



RESOLUCIÓN No. SB-2019-1247

**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que el número 1 del artículo 62 de dicho código, establece como función de la Superintendencia de Bancos ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho cuerpo legal y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que esta Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 353, de 23 de octubre de 2018, determina que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en los organismos y dependencias de la Función de Transparencia y Control Social, por lo que es aplicable para la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 3 de la señalada ley dispone que los trámites administrativos estarán sujetos al principio de veracidad, en virtud del cual, salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado;

Que el artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que:

"Art. 11.- Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las



Resolución No. SB-2019-1247
Página No. 2

entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad.

Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente...";

Que en el título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, consta el capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos"; el capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado"; el capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores"; y, el capítulo V "Norma de control para la calificación de oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos";

Que es necesario reformar dichos capítulos con el propósito de ampliar el plazo de la vigencia de las calificaciones; y,

En ejercicio de sus funciones legales,



Resolución No. SB-2019-1247
Página No. 3

RESUELVE:

En el título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar los siguientes cambios:

ARTÍCULO 1.- En el capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", sustituir la Disposición Transitoria existente por la siguiente:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los auditores externos y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 30 de junio de 2020."

ARTÍCULO 2.- En el capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado", sustituir la Disposición Transitoria existente por la siguiente:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los auditores internos y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 30 de junio de 2020."

ARTÍCULO 3.- En el capítulo IV "Norma de control para la calificación y registro de los peritos valuadores de las entidades de los sectores financieros público y privado", sustituir la Segunda Disposición Transitoria por la siguiente:

"SEGUNDA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los peritos valuadores y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 30 de junio de 2020."

ARTÍCULO 4.- En el capítulo V "Norma de control para la calificación de oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos", sustituir la Disposición Transitoria existente por la siguiente:



Resolución No. SB-2019-1247
Página No. 4

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los oficiales de cumplimiento y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma continuarán en tal condición hasta el 30 de junio de 2020."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Queda derogada toda disposición que se oponga a lo previsto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL